

Bogotá D. C., 5 de marzo de 2021

Honorable Magistrado
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Corte Constitucional
E. S. D.

EXPEDIENTE: T-5697370.

DEMANDANTE: Elson Rafael Beltrán Rodríguez.

DEMANDADO: Presidencia de la República y otros.

ASUNTO: Solicitud de audiencia pública de seguimiento a la implementación de la sentencia T-302 de 2017, por medio de la cual se declaró el estado de cosas inconstitucional en La Guajira por la violación masiva y generalizada de los derechos de las niñas y niñas wayúu.

Mauricio Ariel Albarracín Caballero, Diana Guarnizo Peralta, Maryluz Barragán González, Ivonne Elena Díaz García, Jesús David Medina Carreño y Julián Felipe Gutiérrez Martínez, subdirector, investigadoras e investigadores del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), mayores de edad e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, a través de este escrito pedimos respetuosamente que, de conformidad con el artículo 67 del Acuerdo 2 de 2015¹ (Reglamento de la Corte Constitucional), solicite a la Sala Plena de la Corte Constitucional convocar a una audiencia pública² para, por un lado, evaluar la implementación de la sentencia T-302 de 2017, por medio de la cual se declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) en la Alta y Media Guajira por la vulneración masiva y generalizada de los derechos a la alimentación, agua potable, salud y participación de las comunidades wayúu; y, por otro lado, analizar los impactos en los derechos humanos que ha generado la pandemia sobre las comunidades indígenas objeto de dicha providencia.

Desde el año 2016, Dejusticia ha analizado la violación de derechos humanos en la Alta Guajira y acompañado las acciones llevadas a cabo por las organizaciones sociales e indígenas para exigir su garantía y protección. Ejemplo de estas actuaciones son la

¹ El artículo 67 del Acuerdo 2 de 2015 reza lo siguiente: “**Convocatoria a audiencia.** La Sala Plena de la Corte, a solicitud de cualquier Magistrado, por mayoría de los asistentes y teniendo en cuenta los antecedentes del acto objeto de juzgamiento constitucional y la importancia y complejidad de los temas, convocará a audiencia pública a las personas que deban intervenir en ellas de acuerdo con la ley y fijará su fecha, hora y lugar. Las citaciones a las personas y la organización de la audiencia corresponderá al Magistrado sustanciador” (negrillas propias del documento).

² De acuerdo con el literal p. del artículo 5 del Acuerdo 0 de 2015 (Reglamento de la Corte Constitucional), es función de la Sala Plena de la Corte Constitucional “Decidir sobre la convocatoria a audiencias públicas y fijar su fecha, hora y lugar”.

coadyuvancia a la acción de tutela que dio como resultado a la sentencia T-302 de 2017³ y los informes sobre los múltiples derechos fundamentales vulnerados en la región⁴ y el cumplimiento de las órdenes dictadas por esta Corte⁵. Paralelamente, en la sentencia de la referencia, se reconoció a las organizaciones intervinientes en el proceso judicial como partícipes del seguimiento a las órdenes en calidad de veedores ciudadanos⁶. En razón de lo anterior, nos encontramos legitimados para elevar esta solicitud a la Corte.

Consideramos que son varias las razones que motivan la realización de una audiencia pública para valorar el avance en el goce efectivo de los derechos y establecer el estado de cosas ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-302 de 2017. En primer lugar, las órdenes emitidas en la sentencia no han sido cumplidas por las instituciones accionadas. De acuerdo con nuestro último informe de seguimiento⁷, se mantiene la situación estructural de vulneración de derechos humanos, resaltando el precario avance en los indicadores sobre desnutrición infantil fijados por la Corte. La Veeduría Ciudadana para la implementación de la T-302 de 2017, compuestas por varias organizaciones y expertas que han acompañado el proceso judicial, también detalla en su último informe⁸ cómo, a la fecha, no se ha logrado: consolidar un Plan de Acción con participación de las comunidades; un sistema de información confiable y actualizado para medir los impactos de las órdenes en los diferentes indicadores de la sentencia; articular al interior del Estado las entidades obligadas en el cumplimiento de la sentencia para actuar coordinadamente, a pesar de la reciente creación de la Comisión Intersectorial de La Guajira; un diálogo genuino con las autoridades indígenas, los entes de control y la sociedad civil; entre otras deficiencias.

En segundo lugar, las distintas acciones de la sociedad civil y organizaciones indígenas en el marco del seguimiento de la sentencia no han logrado generar cambios en su implementación. Por ejemplo, de las diferentes solicitudes realizadas por la Veeduría Ciudadana a las instituciones accionadas durante 2020, el 91% de ellas no respondió o lo hizo de manera general, afectando el acceso a la información pública y las tareas de veeduría de las organizaciones. Esta actitud demuestra, a su vez, la desidia por avanzar en el cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional.

³ La coadyuvancia a la acción de tutela, en la que se solicitó junto con otras organizaciones sociales declarar el ECI, se puede consultar en el siguiente enlace: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_854.pdf

⁴ Durante la inspección judicial realizada por la Corte Constitucional en la Media y Alta Guajira en 2017, presentamos un informe sobre la crisis humanitaria en esta zona. El informe se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.dejusticia.org/los-multiples-derechos-fundamentales-vulnerados-de-la-poblacion-wayuu-informe-especial-de-dejusticia/>

⁵ Los informes en torno a la implementación de las órdenes dictadas por la Corte Constitucional se pueden consultar en los siguientes enlaces: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/09/Informe-Guajira-2018.pdf> y <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/08/Informe-Dejusticia-implementacio%CC%81n-sentencia-T-302-de-2017.pdf>

⁶ El apartado 9.2.3 de la sentencia T-302 de 2017 lo señala en los siguientes términos: “De la misma manera, en razón de que la sociedad civil en este asunto ha sido verdaderamente activa al poner de presente la situación de violación de los derechos humanos de la niñez indígena, las organizaciones y expertos que participaron en este proceso, podrán participar del seguimiento como veedores ciudadanos”. Entre las organizaciones y expertos, el pie de página 464 de la sentencia menciona las siguientes: “la ONIC y las diferentes asociaciones del pueblo Wayúu, así como OXFAM y Dejusticia, entre otras”.

⁷ Se puede consultar en este enlace: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/08/Informe-Dejusticia-implementación-sentencia-T-302-de-2017.pdf>

⁸ El cual se puede consultar en el siguiente enlace: <https://static1.squarespace.com/static/5ad4efdbc258b476faa0d84c/t/5fa332adode26b1487ef2ed3/1604530928304/Resumen+veedur%C3%ADa+ok+.pdf>

En tercer lugar, el Tribunal Superior de Riohacha enfrenta múltiples dificultades para hacer seguimiento a la implementación de una decisión judicial estructural, que involucra múltiples instituciones de diferente nivel con órdenes de una gran complejidad. Aunque las comunidades indígenas y sus autoridades han presentado cuatro incidentes de desacato⁹ por el incumplimiento de las órdenes de la Corte Constitucional, estas no han prosperado ante el Tribunal Superior de Riohacha. En cambio, el Tribunal ha decidido ampliar dos veces los plazos fijados inicialmente por la Corte para la presentación del Plan de Acción por parte de la Presidencia de la República: una en marzo de 2019 y otra en marzo de 2020. A pesar de dichos plazos, en la actualidad no se ha construido dicho Plan.

Por último, a causa de las medidas tomadas en el marco de la emergencia sanitaria desatada por la Covid-19, existe un subregistro importante en materia de desnutrición y acceso a salud y agua potable por parte de las comunidades indígenas, que impide conocer la situación real de los derechos humanos en los territorios. Además, es razonable asumir que la pandemia ha tenido fuertes impactos en la economía local de las comunidades y en la gestión ordinaria de las entidades encargadas de la implementación de la sentencia en la región. Por tal razón, se requiere también un seguimiento de las acciones institucionales llevadas a cabo durante la crisis.

No sobra resaltar que, en virtud de lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional conserva la competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes por ella proferidas y garantizar que las autoridades obligadas adopten las medidas necesarias para el goce efectivo de los derechos fundamentales vulnerados.¹⁰ Esta competencia está así dispuesta, además, en el octavo punto del resuelve de la sentencia T-302 de 2017, que dispone que, si bien el Tribunal Superior de Riohacha podrá ejercer las competencias previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, “[e]n todo caso, la Corte Constitucional se reserva la posibilidad de asumir la competencia para asegurar el cumplimiento total o parcial de esta sentencia”.

Por lo dicho, reiteramos respetuosamente nuestra petición: que, con fundamento en la facultad dispuesta en el artículo 67 del Reglamento de la Corte Constitucional, el Magistrado solicite a la Sala Plena de la Corte Constitucional convocar una audiencia pública para establecer los avances, obstáculos y retos presentados en relación con las órdenes emitidas en la sentencia T-302 de 2017. Particularmente, esta audiencia tendría como objetivo evaluar el estado de la implementación real de los diferentes indicadores y objetivos constitucionales mínimos de la sentencia T-302 de 2017, y analizar los impactos de la pandemia en los derechos humanos de las comunidades indígenas priorizadas en tal providencia.

Para notificaciones: al correo electrónico notificaciones@dejusticia.org y a la dirección física calle 35 #24-31 (Bogotá, Colombia).

⁹ Las solicitudes de apertura de incidente de desacato se realizaron en septiembre 18 de 2018, noviembre 8 de 2018, diciembre 11 de 2018 y abril 8 de 2019.

¹⁰ La competencia de la Corte Constitucional para verificar el cumplimiento de las órdenes por ella emitida ha sido ejercida en varias oportunidades. El auto de 23 de enero de 2019, emitido en el proceso de cumplimiento de la sentencia T-236 de 2017, relacionado con la aspersión de glifosato en territorios colectivos de comunidades étnicas, así lo demuestra.

Cordialmente,

MAURICIO A. ALBARRACÍN CABALLERO **DIANA GUARNIZO PERALTA**

MARILUZ BARRAGÁN GONZÁLEZ

JULIÁN F. GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

JESÚS DAVID MEDINA CARREÑO